

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2022-00244
Demandante : BERENICE DEL SOCORRO GONZALEZ JIMENEZ
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : INADMITE DEMANDA

Estando al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por la señora **BERENICE DEL SOCORRO GONZALEZ JIMENEZ** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del proceso, observando las variaciones que al efecto fueron introducidas por la Ley 2080 de 2021.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que, una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser INADMITIDA, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se enumeran. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Resulta pertinente indicar que el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo sobre el contenido de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. *Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así las cosas, una vez revisada la documentación anexa a la demanda, no se observa documento en el que se haga constar que la demanda Y SUS ANEXOS bajo estudio fueron enviadas a las entidades demandadas en la forma prevista por la norma transcrita, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

2. Se debe adecuar el poder otorgado, especificando con congruencia de lo que se pretende y los hechos entre los escritos de demanda y poder ya que entre uno y otro no guardan similitud alguna.

Teniendo en cuenta lo descrito, se observa que el poder otorgado no cuenta con la especificación clara de (los) acto(s) acusados en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Por lo anterior, la actora deberá adecuar el poder indicando los hechos y pretensiones plasmados en el escrito de demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*” (Negritas fuera del texto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **BERENICE DEL SOCORRO GONZALEZ JIMENEZ** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, conforme a lo que se fundamentó en líneas anteriores.

SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JPMS

Firmado Por:
María Teresa Leyes Bonilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 002 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e92b79fc1750b883c24ce82aaad75c11325da739b186f5c5a28f3284c8993a9**

Documento generado en 23/03/2023 02:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>